



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de septiembre de 2018

Sres.
Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.
Comisión Ambiente

S. / D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Uds. a fin de compartirle aspectos relevantes a tener en cuenta para el tratamiento del proyecto de modificación de la Ley N°123 el próximo 20 de septiembre.

Asimismo se adjunta nuestro análisis, esperando sean contempladas nuestras observaciones al momento de debatir sobre el tema.

Sin más y quedando a su entera disposición, lo saluda atentamente.

Andrés Nápoli
Director Ejecutivo
FARN





Frente al tratamiento de la modificación de la Ley 123/452 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y luego de analizar el texto propuesto para su tratamiento en el recinto queremos puntualizar algunos aspectos.

- 1) Algunas de las modificaciones propuestas a la Ley 123/452, resultan sin duda un aspecto positivo y un paso adelante y apuntan a mejorar el conjunto de herramientas actualmente disponibles para evaluar y predecir los impactos ambientales negativos que puedan producir las actividades en curso o aquellas que deban someterse a procesos de adecuación. Tal es el caso de la incorporación del Procedimiento de Evaluación de Impacto Estratégico, herramienta de fundamental importancia para la evaluación global de políticas, planes y programas que se desarrollen en la Ciudad y la planificación de políticas públicas principalmente en lo que hace a la construcción de obras de infraestructuras y edificaciones.

Sin embargo, tal como ha sido dispuesta la herramienta en el proyecto en tratamiento, su efectiva implementación quedará sujeta al arbitrio de la Autoridad de Aplicación y para aquellos casos en que la misma lo considere oportuno.

No obstante la importancia de la incorporación del nuevo instituto dentro del sistema de EIA, su aplicación discrecional marcha a contramano de las disposiciones previstas en los sistemas normativos que han adoptado el presente mecanismo, que lo incorporan con carácter de obligatorio para ciertas y determinadas actividades, programas, proyectos, emprendimientos, lo cual no solo disminuye el margen de discrecionalidad de la administración sino que al mismo tiempo lo vuelve más previsible, disipando al mismo tiempo la potencial conflictividad judicial que el sistema propuesto puede generar. Ello, más allá de la necesaria progresividad que su aplicación pueda demandar.



- 2) La modificación propuesta reduce los estándares ambientales vigentes al exceptuar de la obligación de celebrar una audiencia pública a todas aquellas actividades, proyectos y/o emprendimientos preexistentes al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 123.
- 3) La norma omite incorporar instrumentos que resultan de fundamental importancia para consolidar los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental y que otras legislaciones de diversos países como de ciudades similares a la de Buenos Aires ya contienen.

Entre ellos podemos mencionar:

- La enunciación de los instrumentos de Ordenamiento Territorial que deben someterse a la Evaluación Ambiental Estratégica.
- La regulación de la Evaluación Impacto Acumulativa, y la enunciación de los casos específicos en los cuales la misma resulta necesaria, lo cual resulta de fundamental importancia para evaluar los distintos impactos sinérgicos que las diversas actividades producen en los reducidos espacios de territorio donde se desarrollan.
- Registro de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas idóneas en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como criterios para evitar los conflictos de intereses de los profesionales que efectúan los estudios de impacto ambiental

Finalmente, llama la atención que la Legislatura de la CABA haya decidido impulsar la presente reforma al mismo tiempo en que la Secretaría de Ambiente (ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación) junto con el Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA), que integran las máximas autoridades de ambiente de las diversas jurisdicciones y del cual el GCBA forma parte, se encuentre debatiendo y elaborando un proyecto de Ley de Presupuestos Mínimos de Evaluación de Impacto Ambiental que a su sanción resultará de aplicación obligatoria para todas las jurisdicciones, en virtud de lo dispuesto por el Art. 41 de la Constitución Nacional y la Ley 25.675.

Consideramos que la reforma presente reforma, aun cuando busque incorporar herramientas que amplían y mejoran los sistemas de EIA, su aplicación discrecional terminará por achicar los estándares ambientales ya establecidos por la legislación y no contribuirá a mejorar las falencias en la gestión de la EIA que presenta la Ciudad, y tampoco brindará respuesta a las necesidades de mejor calidad y participación en los procesos de toma de decisiones que hacen al desarrollo urbano y a la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 24 de agosto de 2018

Sres.

Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

Comisión Ambiente

S. / D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de compartirle nuestro análisis sobre la modificación de la ley 123 de la Ciudad sobre Evaluación de Impacto Ambiental. Esperando sean considerados en el momento de debatir sobre el tema.

Sin más y quedando a su entera disposición, lo saluda atentamente.

Andrés Nápoli
Director Ejecutivo
FARN





Análisis comparativo preliminar entre la actual Ley N° 123 C.A.B.A. y su proyecto de modificación

En primer lugar, cabe destacar que la principal modificación que propone el Proyecto de Reforma de la Ley N° 123 C.A.B.A es la implementación de la “Evaluación Ambiental Estratégica” que permite una evaluación global de políticas, planes y programas que se desarrollen en la Ciudad. Dicha herramienta no reemplaza a la Evaluación de Impacto Ambiental actualmente receptada, sino que la complementa, teniendo en cuenta que ésta última sólo considera al proyecto desde una perspectiva individual, sin evaluar la incidencia e impacto de otros proyectos en ejecución o a realizarse, lo cual si es contemplado en la Evaluación Ambiental Estratégica. En tal sentido, el proyecto de modificación de la ley N° 123 propone implementar dicha herramienta.

El mencionado proyecto recepta a la Evaluación Ambiental Estratégica en su Artículo 1°, incorporando el inciso h al Artículo 1° de la Ley 123, donde se determinan los fines de la Evaluación Ambiental, agregando entre ellos la promoción de *“un análisis integral y a largo plazo que permita considerar las mejores alternativas de desarrollo en un área geográfica determinada”*.

Asimismo, en el Artículo 2° del proyecto se define a la Evaluación Ambiental Estratégica como el *“procedimiento técnico – administrativo de carácter sistemático y preventivo por el cual se consideran y evalúan los impactos ambientales de las políticas, planes, programas y/o grandes equipamientos urbanos, que se proyecte implementar en un área geográfica determinada, a efectos de procurar un instrumento para la toma de decisiones en la fase más temprana, con el objeto de alcanzar un desarrollo sostenible de la Ciudad.”*

A su vez, el Artículo 3° del proyecto establece que no sólo se encuentran comprendidos en la Ley N° 123 las actividades, proyectos, programas y emprendimientos susceptibles de producir un impacto ambiental de relevante efecto, sino que lo amplía a aquellas políticas, planes y/o grandes emprendimientos urbanos, que puedan ocasionar un impacto ambiental significativo.

En el artículo 4° del proyecto se establece que la Autoridad de Aplicación **podrá** solicitar en caso de considerarlo pertinente la realización de una Evaluación Ambiental Estratégica respecto de políticas, planes, programas y /o grandes emprendimientos urbanos que se proyecten en un área geográfica determinada, debiéndose cumplir con la correspondiente instancia de participación ciudadana. Por otro lado, el artículo 5° del proyecto incorpora el artículo 8° bis a la Ley N° 123 estableciendo que: *“Las*



*políticas, planes, programas y/o grandes equipamientos urbanos que se proyecten en un área geográfica determinada deberán presentar un Estudio Ambiental Estratégico con un criterio integral **en aquellos casos que establezca la Autoridad de Aplicación.***

Consideramos que aquí podría objetarse el hecho de que la efectiva práctica de la Evaluación Ambiental Estratégica queda sujeta a la discrecionalidad de la Autoridad de Aplicación. Es decir, si bien el proyecto de ley recepta, define y destaca la importancia de dicha herramienta- principalmente en sus artículos 1° y 2°- los mismos podrían entrar en contradicción con lo estipulado en sus artículos 4° y 5, donde finalmente queda a criterio de la Autoridad de Aplicación su efectiva implementación, en lugar de estipularse legalmente los casos específicos en los cuales la misma resulta necesaria.

Resulta fundamental que se establezcan criterios y pautas para la implementación de la Evaluación Ambiental Estratégica. En ese sentido resulta propicio que también pueda ser solicitado por otros organismos, organizaciones ambientales u otros grupos de interés.

Por otro lado, el artículo 6 del proyecto sustituye el actual artículo 26 de la Ley N° 123 referido a la participación ciudadana. Se sigue manteniendo la necesidad de convocatoria a Audiencia Pública Temática por parte del Poder Ejecutivo dentro de los diez días de elaborado el Dictamen Técnico por parte de la Autoridad de Aplicación. Sin embargo, el proyecto de ley establece que *“Quedan exceptuadas de cumplir con la convocatoria a Audiencia Pública Temática todas aquellas actividades, proyectos, programas, y/o emprendimientos preexistentes al 10 de Diciembre de 1998.”* Cabe destacar que en el documento referido a los Fundamentos del Proyecto de Modificación de la Ley N° 123 se expresa que dicha modificación se basa en la carencia de sentido que puede tener la celebración de una audiencia pública sobre una actividad, proyecto y/o emprendimiento que ya se encuentra en funcionamiento. Sin embargo, consideramos que dicha propuesta -en este punto específico- reduce los estándares ambientales, apartándose de las disposiciones de la Ley General del Ambiente, que en su artículo 19 consagra que: *“Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.”* Independientemente de que se trate de actividades, proyectos, programas, y/o emprendimientos que se encuentren en funcionamiento, la participación ciudadana como etapa de la Evaluación Ambiental, resulta una herramienta fundamental que incluso permitiría no solo prevenir, sino también corregir o mitigar posibles impactos negativos generados por actividades, programas, grandes equipamientos urbanos y/o emprendimientos en curso.

Asimismo, en el mismo artículo también se propone incorporar que: *“La Autoridad de Aplicación podrá determinar los casos en los cuales, habiéndose convocado a una Audiencia Pública en el marco de una Evaluación Ambiental Estratégica, no sea necesario cumplir con esta etapa para el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de cada una de las actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos públicos o privados que se localicen dentro del área geográfica ya evaluada.”* Aquí también podría considerarse que queda sujeta a la discrecionalidad de la Autoridad de Aplicación la

realización o no de la audiencia pública.

El artículo 7 del proyecto sustituye el Capítulo XIX de la Ley N° 123 sobre el “Régimen de Adecuación”. De esta manera se propone eliminar el actual artículo 40 de la mencionada Ley que establece un Régimen de Adecuación General, actualmente sin vigencia por el cumplimiento del plazo establecido. En su lugar se propone un Régimen de Adecuación Especial para Organismos Públicos en relación a aquellos proyectos, programas, actividades y/o emprendimientos preexistentes al 10 de Diciembre de 1998, el cual será establecido por reglamentación. Al respecto, el proyecto establece: *“Aquellas actividades, proyectos, programas y/o emprendimientos categorizadas como de Impacto Ambiental Con Relevante Efecto deberán cumplir al menos con la presentación del Estudio Técnico de Impacto Ambiental.”*, pudiendo verse eximidos de las otras etapas de la Evaluación Ambiental, como ser la audiencia pública.

El artículo 8 del proyecto de Ley propone incluir al Anexo del Glosario de Términos y Abreviaturas las definiciones de “Evaluación Ambiental” y de “grandes equipamientos urbanos”.

El artículo 9 del proyecto propone sustituir el actual artículo 44 de la Ley 123, incorporando el deber de obrar diligentemente por parte del profesional interviniente que suscriba el Estudio Técnico de Impacto Ambiental.

El artículo 10 del proyecto sustituye el punto 10.1.1 del Capítulo I, Sección 10°, Libro II, Anexo I de la Ley 451, incorporando una multa para los responsables que incumplan las condiciones establecidas en el certificado de aptitud ambiental.

Por último, el artículo 11 del proyecto sustituye el punto 10.1.4 del Capítulo I, Sección 10°, Libro II, Anexo I de la Ley N° 451 ampliando los supuestos de multa en caso de adulteración de datos y/o documentación en el marco el Procedimiento de **Evaluación de Impacto Ambiental**. Entendemos que aquí el proyecto debería haberse referido al término “Evaluación Ambiental”, que abarca la Evaluación de Impacto Ambiental y la Evaluación Ambiental Estratégica.

Conclusiones:

El proyecto de reforma de la Ley N° 123 integra como aspecto positivo la incorporación de la Evaluación Ambiental Estratégica como una herramienta fundamental que permite una evaluación global e integrada de políticas, planes y programas que se desarrollen en la Ciudad. También lo hace al modificar el actual Régimen de Faltas incorporando nuevos supuestos de conductas negligentes o fraudulentas por parte de los profesionales a cargo del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, y por parte de los titulares o responsables de una actividad, proyecto y/o emprendimiento, con su consecuente sanción.

Sin embargo, posee una serie de falencias en las modificaciones que atentan contra la vigencia

de los estándares ambientales ya establecidos, así como una serie de vacíos de aspectos o temas afines que el proyecto no considera y resultan fundamentales para una adecuada regulación como la que se busca. En tal sentido, consideramos que:

- Los **estándares ambientales se verían reducidos al exceptuar de la obligación de celebrar una audiencia pública a todas aquellas actividades, proyectos y/o emprendimientos preexistentes al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 123.**
- Lo mismo ocurre con el Régimen de Adecuación Especial para Organismos Públicos en relación a aquellos proyectos, programas, actividades y/o emprendimientos preexistentes al 10 de Diciembre de 1998.

Todo ello, teniendo en cuenta que la participación ciudadana resulta una herramienta fundamental en la gestión del ambiente (principalmente en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental).

A su vez, sería propicio incluir:

- La creación de un registro de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas idóneas en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como criterios para evitar los conflictos de intereses de los profesionales que efectúan los estudios de impacto ambiental
- Los instrumentos de Ordenamiento Territorial que deben someterse a la Evaluación Ambiental Estratégica.
- Regulación en materia de Evaluación Impacto Acumulativa, y los casos específicos en los cuales la misma resulta necesaria.